



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 43055 del 28 de julio de 2008

Bogotá D. C.

Doctor

GUSTAVO JOSE CABAS BORREGO

Secretario de Tránsito Municipal

Carrera 5 No. 15- 69

VALLEDUPAR - Cesar

Asunto: Tránsito- Contratación particulares funciones de tránsito

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 44969 del 9 de julio de 2008, mediante la cual eleva consulta relacionada con la contratación de agentes de tránsito, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación No.1826 del 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, absolvió varios interrogantes al Ministerio de Transporte sobre la contratación de agentes de tránsito, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

"... Concluye pues la Sala, que el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo. Las expresiones "funcionario" o "persona civil identificada", con las cuales la ley define a los agentes de tránsito, no incluyen personas particulares..."

El Ministro de Transporte con fundamento en preceptos legales y la respuesta del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, impartió las siguientes instrucciones:

" 1. A partir de la comunicación y publicación en la página web del Ministerio de Transporte para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales deben celebrar, en lo sucesivo, contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o tener funcionarios que formen parte de la planta de personal del



Libertad y Orden

Tránsito de Valledupar

2

respectivo ente territorial, los cuales deberán acreditar formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por Escuela respectiva de la Policía Nacional.

No pueden contratar con particulares, ya sean personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las funciones de agentes de tránsito.

Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los agentes de tránsito siempre y cuando se celebren los respectivos convenios con la policía nacional y cuenten con la debida capacitación, pero estos no pueden imponer comparendos a los infractores a las normas de tránsito y transporte....”.

Bajo estas citas textuales este despacho puntualiza su consulta en el sentido de manifestarle que el numeral 1 de la citada Circular, claramente establece que la celebración de contratos o convenios por parte de las entidades territoriales, deben efectuarse **en lo sucesivo** con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional, significa lo anterior que aquella contratación iniciada antes de la disposición en comento, se mantendrá hasta la fecha pactada como la de terminación.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica